



La consulta expone en primer lugar que el Colegio de Médicos consultante ya comunicó a la Junta de Extremadura, Servicio Extremeño de Salud (SES), ciertos datos personales que se le solicitaron por este último de todos los médicos colegiados de su ámbito de actuación. La razón de dicha solicitud consistía, según la consulta, en que el SES tenía la intención de actualizar los números de colegiado con objeto de mejorar la calidad en la cumplimentación de los partes de baja y alta en los procesos de incapacidad temporal (IT). De los datos solicitados inicialmente por el SES (nombre, apellidos, NIF, fecha de nacimiento, número de colegiado y especialidad), el Colegio consultante cedió a la administración autonómica el *nombre, apellidos y número de colegiado*, datos estos que, añade la consulta, son además en todo caso “públicos y disponibles a través de la ventanilla única de los colegios profesionales según dispone el artículo 10.2 a) de la ley 2/1974, de 13 de febrero”. No obstante, posteriormente, el SES solicita al colegio consultante el DNI “o” fecha de nacimiento de los médicos colegiados en las dos provincias de Extremadura. La razón de esta nueva solicitud parece ser, agrega la consulta respecto de la razón alegada por el SES, que en ausencia de esos datos se volvería a cargar de forma manual (sic) lo que daría lugar a muchos errores para cumplir los objetivos fundamentales del convenio de colaboración entre el Ministerio de Empleo y Seguridad Social (INSS) y la Comunidad Autónoma de Extremadura para el control de la incapacidad temporal.

El texto de la consulta expone que se acompaña como documento nº 1 copia de la petición inicial realizada por el director gerente del SES, y como documento nº 2 copia del oficio de remisión mediante el cual se envía la información solicitada en primer lugar al SES. Sin embargo dichos documentos adicionales no se acompañan al escrito de la consulta, por lo que no se dispone de ellos.

I

El art. 10 2 a) de la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el art. 5.10 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, dice que 2. *A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:*

a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.



Este artículo ampara la cesión al público en general, en la forma expuesta en la citada ley, de los datos personales a que hace referencia, pues el art. 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) establece que no será necesario el consentimiento exigido para la cesión, requerido con carácter general en el apartado 1 de dicho artículo 11, cuando la cesión este autorizada en una ley. Obviamente, el principio de calidad de los datos establecido en el artículo 4 LOPD restringe la posibilidad de cesión a que los datos cedidos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. La finalidad prevista en el artículo 10.2 de la ley 2/1974 es, como expone, la de una mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, que se plasma en el conocimiento de los datos de los colegiados necesarios para prestar el servicio.

Pues bien, partiendo de la base de que el colegio de médicos consultante ya ha cedido los datos personales que menciona en su escrito (nombre, apellidos y número de colegiado), procede ahora ver si la cesión de los datos personales de los médicos colegiados consistentes en su DNI “o” fecha de nacimiento está amparado por una ley o requeriría del consentimiento de los afectados.

II

Si se atiende a lo que parece ser la finalidad de la cesión (“un mayor control en las prestaciones sobre IT”) habrá que determinar qué médicos de entre los pertenecientes al colegio profesional consultante pueden realizar partes de baja o alta de IT.

El art. 71.3, segundo párrafo, del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) dice: *Las entidades gestoras de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus competencias de control y reconocimiento de las prestaciones, podrán solicitar la remisión de los partes médicos de incapacidad temporal expedidos por los servicios públicos de salud, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y las empresas colaboradoras, a efectos del tratamiento de los datos contenidos en los mismos.*

El art. 2 del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración, viene a concretar la emisión del parte médico de baja, bien a través del médico de los servicios públicos de salud que haya efectuado el reconocimiento del trabajador afectado bien a través de una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (mutua de trabajo).



Ahora bien, el art. 1.2 de este último Real Decreto excluye de su ámbito de actuación los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas, de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y del personal al servicio de la Administración de Justicia. El régimen previsto, por ejemplo, para los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado se regula en la Orden PRE/1744/2010, de 30 de junio, por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en desarrollo de los arts. 88 a 101 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo. El art. 2 de la Orden establece que el médico que puede emitir el parte de baja por IT en este régimen especial de la Seguridad social ya no se limita a los médicos del servicio público de salud, sino que puede extenderse también al médico de la entidad de seguros a la que se encuentre adscrita el beneficiario en virtud del concierto con MUFACE.

Nos encontramos por lo tanto con un grupo relativamente amplio de profesionales médicos colegiados que podrán emitir partes de baja o alta de IT (profesionales médicos de los servicios públicos de salud, colegiados que presten sus servicios en las mutuas de trabajo, o incluso médicos colegiados que presten sus servicios para las entidades concertadas con MUFACE -u otras entidades para los regímenes especiales de las fuerzas armadas o de la administración de justicia en virtud de los respectivos convenios en su caso, -ISFAS MUGEJU-). Pero por amplio que sea el grupo de profesionales colegiados que puedan emitir dichos partes de baja o alta de IT de ninguna manera copan la totalidad del universo posible de profesionales colegiados ejercientes integrados en el colegio profesional consultante, puesto que puede darse el caso de un profesional colegiado, por ejemplo (i) con una consulta meramente privada, que no preste servicios para los servicios públicos de salud, ni en una mutua de trabajo o tampoco para una entidad aseguradora concertada con MUFACE, o (ii) se esté colegiado en el colegio consultante, en virtud del principio de libre colegiación en cualquier colegio de España, y se ejerza en territorio distinto al de colegiación, (art. 3 de la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales). En estos casos, no se advierte la finalidad para la cual el Servicio Extremeño de Salud (SES) pueda querer disponer de datos personales de quien en modo alguno puede realizar ninguna actuación en el campo de la incapacidad temporal (IT). No existiría la finalidad que justifica el tratamiento de dichos datos personales.

La base jurídica del tratamiento en este caso ha de venir, según el art. 6 LOPD, en base a las competencias legalmente establecidas de la Administración solicitante. El art. 6.2 LOPD establece que *No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el*



ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.

La competencia del SES para la verificación y control de la IT viene establecida en el TRLGSS, cuyo art. 170.1 dice: *Hasta el cumplimiento del plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de los procesos de incapacidad temporal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social ejercerá, a través de los inspectores médicos adscritos a dicha entidad, las mismas competencias que la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo servicio público de salud, para emitir un alta médica a todos los efectos.*

Tal precepto es desarrollado por el ya citado Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, cuyo art. 8.1, segundo párrafo, dice: *Los actos de comprobación de la incapacidad temporal que lleven a cabo los médicos del respectivo servicio público de salud, los inspectores médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, del Instituto Social de la Marina, así como los médicos dependientes de las mutuas deberán basarse tanto en los datos que fundamenten los partes médicos de baja y de confirmación de la baja, como en los derivados de los reconocimientos médicos e informes realizados en el proceso. A tal efecto, aquellos podrán acceder a los informes médicos, pruebas y diagnósticos relativos a las situaciones de incapacidad temporal, a fin de ejercitar sus respectivas funciones.*

Igualmente, el art. 14 de la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración, dice así:

Artículo 14. Control por los servicios de inspección médica del servicio público de salud.

1. En los procesos cuya gestión corresponda al servicio público de salud, trimestralmente, a contar desde el inicio de la situación de incapacidad temporal, la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo servicio público de salud, o el médico de atención primaria bajo su supervisión, expedirá un informe médico de control de la incapacidad en el que deberán constar todos los extremos que, a juicio médico, justifiquen la necesidad de mantener el proceso de incapacidad temporal.

2. Los servicios públicos de salud, en el plazo de cinco días hábiles desde su emisión, pondrán los citados informes médicos de control a disposición de los inspectores médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, o de los facultativos de las mutuas respecto de los procesos por contingencia común cuya cobertura les corresponda. La misma obligación existirá



respecto de los informes médicos complementarios y sus actualizaciones a que se refiere el artículo 5, y las pruebas médicas que se realicen a lo largo del proceso.

Este aspecto de coordinación común de la gestión y/o control de la IT entre las distintas Administraciones y/o entidades implicadas se puede llevar a cabo mediante convenios interadministrativos. El art. 82 f) del TRLGSS establece: *f) Sin perjuicio de los mecanismos y procedimientos regulados en los apartados anteriores, las entidades gestoras de la Seguridad Social o las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social podrán establecer acuerdos de colaboración, con el fin de mejorar la eficacia en la gestión y el control de la incapacidad temporal, con el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o los servicios de salud de las comunidades autónomas. Lo mismo regula el art. 10.1 del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio:*

La cooperación y coordinación en la gestión de la incapacidad temporal entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina, las mutuas, los servicios públicos de salud de las comunidades autónomas y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria se instrumentarán institucionalmente a través de acuerdos, los cuales podrán ser desarrollados mediante convenios específicos.

Los acuerdos y convenios en los que sean parte las mutuas requerirán la autorización previa de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

En virtud de la referida cooperación y coordinación, las entidades que suscriban los acuerdos y convenios promoverán el perfeccionamiento y la utilización en común de la información, con el fin primordial de hacer más eficaz el seguimiento y control de la gestión relativa a las situaciones de incapacidad temporal.

En todo caso, los acuerdos o convenios suscritos establecerán las adecuadas garantías del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, con pleno respeto a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, así como la confidencialidad de los datos.

El Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social (INSS) para el control de la incapacidad temporal durante el periodo 2013 a 2016 se publicó en el BOE de 14 de junio de 2013, y su Manifiestan Segundo dice:

Que la Comunidad de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1477/2001, de 27 de diciembre, es competente para prestar la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social y, a través de los facultativos de su Servicio Público de Salud (SPS), extender los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta que establecen el inicio y la duración, con carácter general, de los procesos de IT en su territorio y, mediante la Inspección Médica del Departamento de Salud, participar en



la responsabilidad de gestionar y controlar la prestación junto con las Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social (Real Decreto 575/1997, de 18 de abril), en los primeros 365 días del proceso (apartado 1 del artículo 128 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, nueva redacción dada en la Ley 26/2009 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010).

Cabe pues, volviendo al tema principal, considerar que la comunidad autónoma de Extremadura tiene competencia para el tratamiento de datos personales de los médicos colegiados en el colegio consultante, cuando dichos datos tienen como finalidad el ejercicio de sus competencias en materia de gestión o control de la incapacidad temporal. Pero no por lo tanto cuando los datos personales sean de colegiados que no tengan ni puedan tener ninguna relación con la expedición de partes médicos de incapacidad temporal (alta o baja) que hayan de surtir de efectos en la comunidad autónoma de Extremadura, territorio este que es el único al que se extienden las competencias administrativas del SES.

En este aspecto, por lo tanto, la normativa de protección de datos se opondría a que por el colegio consultante se cedieran al SES datos personales de colegiados que no fueran a emitir parte alguno de alta o baja médica de incapacidad temporal que vaya surtir efectos en el territorio de la comunidad autónoma de Extremadura.

III

A continuación cabe tratar el tema de si, para esos colegiados a los que se extendería la competencia del SES para el control de la IT, sería posible ceder el DNI "o" la fecha de nacimiento.

El texto de la consulta, que incluye la petición por parte de la administración de la junta de Extremadura, parece deducirse que dichos datos personales se requieren a los efectos de poder verificar informáticamente, de alguna manera, los colegiados que emitan los partes para así poder controlar, sin especificarse cómo, la identidad de los mismos a los efectos del control de los partes de IT.

Habida cuenta de que como hemos mencionado en el apartado anterior la Junta de Extremadura tiene la competencia establecida legalmente para dicha gestión o control de la incapacidad temporal, no habría ningún impedimento en entender que entra dentro de dichas competencias el poder verificar el nombre o identidad del colegiado que emite el correspondiente parte. Ahora bien, el principio de calidad el dato recogido el artículo 4 LOPD requiere que dicha facultad de comprobación se realice mediante un tratamiento de datos personales que sea "adecuado, pertinente y no excesivo" en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas



del responsable del tratamiento. Así, mientras que puede ser comprensible desde un punto de vista técnico/informático que en el sistema informático del SES para el control de los partes la actuación de verificación pueda llevarse a cabo mediante el DNI “o” la fecha de nacimiento, en cuanto que ambos son datos personales que pueden identificar a un determinado colegiado, desde el punto de vista del principio de calidad de los datos no puede entenderse como adecuado, pertinente o no excesivo un tratamiento de los datos personales consistente, para el caso sometido a consulta, en la fecha de nacimiento del colegiado, ya que entre otras cosas, nada impide que varios colegiados puedan tener la misma fecha de nacimiento y por otra parte se considera que dicho dato afectaría en mayor grado al derecho la protección de datos de los colegiados.

El DNI afecta también, ciertamente, al derecho a la protección de datos personales de los afectados, pero es un dato que sirve precisamente para individualizar a los afectados respecto de otros cuyos datos personales pueden –siquiera sea remotamente- coincidir (nombre y apellidos, o fechas de nacimiento etc.), y por ello puede revelarse como idóneo para que la administración sanitaria de la Junta de Andalucía pueda identificar inequívocamente a los colegiados en su función de gestión y control, en la medida establecida en las leyes, de la incapacidad temporal (IT).

Por ello, en consecuencia, se considera que la normativa de protección de datos no se opondría a que el colegio consultante cediese al SES los DNIs de aquellos de sus colegiados que, exclusivamente, se encuentran en las circunstancias mencionadas en el epígrafe II de este informe; no así respecto del resto de colegiados.